



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000108/2012

NIG: 3803845320110002454
Materia: Competencia residual. Otras materias
Resolución: Sentencia 000039/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000622/2011-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención.
Demandante

Interviniente.

Procurador.

Demandado

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE

Codemandada

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés
Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro
Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrio (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 27 de febrero de 2014, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, Integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº108/2012, interpuesto por representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Carmen Guadalupe García y dirigido/a por el Abogado Doña Amalia Hdez. Sendín, habiendo sido parte como Administración demandada AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE y en su representación y defensa Don Sebastián J. Martín de Arrate, habiendo intervenido como codemandada actuando bajo la defensa y representación de y letrado desconocido, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por resolución de fecha 30 de septiembre del 2011 se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la ordenanza reguladora de las tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua, siendo notificado el día 11/10/2011 al recurrente a la vez que se le notificaba la desestimación de las alegaciones presentadas frente a la aprobación provisional que en su día había presentado.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se reconozca el derecho de la recurrente a obtener un tratamiento diferenciado en la tarifa por el servicio de suministro de agua.

C.- La representación procesal de la Administración demandada y la codemandada se opusieron a la pretensión de la actora e interesaron que se dictase





sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO: Pruebas propuestas y practicadas

Recibido al juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO: Conclusiones, votación y fallo

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña M^a del Pilar Alonso Sotorrió que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso examinar la adecuación o no a derecho de la ordenanza reguladora de las tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua, aprobada el 30/9/2011 por el Ayuntamiento demandado que fue notificada a la recurrente el día 11/10/2011 a la vez que se le notificaba la desestimación de las alegaciones presentadas frente a la aprobación provisional que en su día había presentado.

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

La ordenanza aprobada es contraria a derecho. La naturaleza de la contraprestación del servicio de suministro de agua es la de una tasa y no una tarifa.

Procede reconocer la especial situación de la autoridad portuaria en atención a la actividad que desarrolla.

No se justifica por que se establece una tarifa especial a l Ayuntamiento y no a la autoridad portuaria.

La ordenanza va contra el acto propio y vulnera la confianza legítima.

La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

La ordenanza no regula tratamiento especial sin que la autoridad portuaria tenga derecho especial ni por ser organismo autónomo o empresa de la administración del estado, ni por que alguna vez se le haya otorgado.

En todo caso si tiene carácter de gran comunidad puede suscribir convenio de colaboración al amparo del art. 6 de la Ley 30/92.

El hecho de que los organismos autónomos de la administración demandada así como el servicio d parques y jardines por razones evidentes tengan una tarifa especial no supone vulnerar el derecho a la igualdad.

No existe conflicto alguno ni con el principio de igualdad, ni con el de la buena fe o el de confianza legítima.

La codemandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

Reiteración d los fundamentos contenidos en el escrito de contestación de la demanda.





SEGUNDO: Si examinamos el escrito de interposición del recurso el mismo tiene por objeto la impugnación de la ordenanza aprobada por la administración demandada en cuanto a que no establece un tratamiento especial y diferenciado a favor de la recurrente. Examinado el expediente administrativo se observa que la aprobación de la nueva ordenanza se inició con un acuerdo de la [redacted] sobre nuevas tarifas para el ejercicio 2011, en las mismas se diferenciaban las tarifas para uso doméstico especiales para familias numerosas; para uso no doméstico; consumo municipal de agua potable y de agua depurada.

Consta como anexo la diferencia o variación en las tarifas propuestas, en el que el incremento medio en cualquier categoría es del 1%, que conforme al informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos corresponden al IPC en Canarias de agosto del 2009 a agosto del 2010. Siendo dicho extremo la única modificación introducida en la ordenanza en relación a su regulación del año anterior.

Efectuado todos los trámites se procedió a su aprobación provisional siendo publicado en el BO de la Provincia el 2/5/2011 presentada alegación es la hoy recurrente solicitando se le reconozca como gran consumidor; que no exista tratamiento diferenciado entre ella y el ayuntamiento y organismo autónomos así como con el servicio de parques y jardines, alegaciones que fueron desestimadas por el acuerdo del pleno del ayuntamiento que aprobó definitivamente la ordenanza impugnada.

Consta igualmente en el expediente que el Consejo de administración de la codemandada en sesión de 29/6/2010 acordó a la vista de que las tarifas que se le aplicaba ni a la autoridad portuaria no tenía amparo en la ordenanza fiscal reguladora del servicio de suministro de agua publicada para el año 2010 en el BOP nº 111 de 5 de junio del 2010, "dejar sin efecto el especial tratamiento que se viene dando a la autoridad portuaria y se proceda a aplicar la tarifa oficial aprobada". Dicho acuerdo fue notificado el 5/8/2010 a la Autoridad Portuaria sin que conste que frente a la misma se interpusiera recurso alguno (folio 97 del expediente administrativo).

TERCERO: La recurrente, después de plantear la naturaleza de lo cobrado por la prestación del servicio de suministro de agua, si es tarifa o tasa, lo cual si bien en otros recursos tiene trascendencia, en el presente carece de ella, más allá de la discusión doctrinal existente, lo que solicita es que en la nueva ordenanza aprobada para el año 2011 se recoja el derecho que tiene a una tarifa especial por ser gran consumidor, sin embargo más allá de genéricas reflexiones sobre su pretendido derecho no encuentra ni alega sustento jurídico para dicho tratamiento individualizado.

Por el contrario, consta que no se le reconocía dicho derecho a tarifa o tasa especial en la ordenanza del 2010, y por otra parte, notificado a la recurrente el acuerdo del consejo de administración de [redacted], en el que se manifestaba que se dejaba de aplicar tarifa especial por cuanto dicha tratamiento diferenciado carecía de sustento alguno en la ordenanza, no lo impugnado en tiempo y forma, esperando a la notificación de la ordenanza para hacer valer su pretensión.

Sin embargo, no es a través del presente cauce como puede la recurrente obtener dicho tratamiento diferenciado, sino que deberá acudir a otras vías, tal como ha señalado la administración demandada, para obtener un trato diferenciado.

Por otra parte la existencia de trato especial en relación al consumo de agua por parte del Ayuntamiento, organismo autónomos y servicio de parques y jardines no carece de lógica toda vez que el mismo es el concedente del servicio que aun cuando en un principio fue presentado de modo directo por el propio ayuntamiento después se paso a la gestión indirecta a través de la venta de [redacted] siendo diversas las vicisitudes jurídicas que dicha venta y gestión indirecta han sufrido y que siendo de todos conocidos no son objeto del presente recurso.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer expresa imposición de las costas a la recurrente.





FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la recurrente.

NOTIFICACIÓN Y DEPÓSITO CASACIÓN

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito y en el plazo de diez días hábiles, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección abierta en la entidad bancaria BANESTO, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

As por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

